

	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 55/2024 - 14 de mayo del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-17940998271332355_20240516.pdf
	Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 2425/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -----

V I S T O S, los autos del Toca número 2425/2023 para resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por 1.- [REDACTED], contra la sentencia de fecha veintinueve de mayo dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, en los autos del expediente número 47.- [REDACTED], juicio promovido por 13.- [REDACTED], reclamándole el divorcio incausado y otras prestaciones a la ciudadana 2.- [REDACTED]; y ésta última en reconvencción, demanda, el aumento de la pensión alimenticia, pensión compensatoria, entre otras prestaciones; y -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Los puntos resolutivos del fallo apelado son como sigue: "JUICIO PRINCIPAL. PRIMERO. El actor 14.- [REDACTED] probó parcialmente su acción y la demandada 29.- [REDACTED] justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia: SEGUNDO. Se advierte de actuaciones que mediante interlocutoria de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas de la ochenta y ocho a la noventa y dos del sumario, se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores 15.- [REDACTED] y 30.- [REDACTED], determinación que causo estado para todos sus efectos legales procedentes en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós (ver fojas 288 y 289 del sumario). Quedando satisfecho con esto lo peticionado en los arábigos 1. y 2. del escrito de demanda. TERCERO. Asimismo, como consecuencia lógica y jurídica del divorcio aquí decretado, se declara igualmente disuelto el régimen de sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio los contendientes. No obstante lo anterior, tienen expedido su derecho las partes para justificar en sección de ejecución la existencia de bienes y la necesidad de liquidarlos. CUARTO. Dada la procedencia del divorcio las partes en litigio han perdido el carácter de esposos, y por ende, ha cesado el derecho alimentario que pudieran tener en términos del artículo 233 del Código Civil en el Estado; se cancela la pensión alimenticia que viene disfrutando la señora 31.- [REDACTED], en su carácter de esposa en los autos del expediente 48.- [REDACTED] del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia en esta ciudad, como se advierte de las propias actuaciones del juicio citado, el cual se tiene a la vista en este momento procesal al haber sido ofrecido como prueba, con valor probatorio al tenor del diverso 326 del código adjetivo civil, consistente en el QUINCE POR CIENTO del salario y prestaciones que percibe el actor 16.- [REDACTED] como trabajador de la empresa 42.- [REDACTED], 50.- [REDACTED]; por lo que, al quedar firme ésta sentencia gírese el oficio correspondiente a la fuente laboral citada para el cumplimiento de lo anterior. QUINTO. Consecuentemente, quien esto resuelve considera bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, fijar un numerario de PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA en su doble aspecto resarcitoria y asistencial, en favor de la señora 32.- [REDACTED] consistente en EL DIEZ POR CIENTO de los ingresos que recibe el C. 17.- [REDACTED] en la empresa 43.- [REDACTED], 51.- [REDACTED]; pensión

compensatoria que tendrá una TEMPORALIDAD DE DIEZ AÑOS; por lo que, con ésta determinación se infiere que los litigantes pueden subsistir para lograr el nivel de vida adecuado que les asegure, la salud, el bienestar y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda y los servicios sociales necesarios, como el servicio médico que seguirá gozando la ex consorte, pues son los aspectos básicos que contempla el rubro de los alimentos en el artículo 239 del código civil en vigor; toda vez, que el propósito de la pensión alimenticia compensatoria, no conlleva a que ambos excónyuges perciban las mismas cantidades, sino que lo que pretende, es que el o la ex consorte que resulte ser el más afectado, tenga los ingresos suficientes a fin de satisfacer sus necesidades elementales; por tanto, al causar estado la sentencia de mérito, gírese el oficio que corresponda a la fuente laboral idem, para que se haga efectivo el porcentaje de alimentos decretado en el sumario como pensión compensatoria.

DEMANDA EN RECONVENCIÓN. SEXTO. La actora 33.- [REDACTED] por derecho propio y por su representación, no probó su acción y el demandado 18.- [REDACTED] justificó sus excepciones; en consecuencia: SÉPTIMO. Resultan improcedentes las prestaciones solicitadas en los incisos a) y c) de la demanda en reconvención, referente al incremento de pensión alimenticia y servicio médico, por los motivos citados en el considerando III de este fallo. OCTAVO. Se dejan a salvo los derechos de la hija mayor de edad 34.- [REDACTED] para que los haga valer en la vía y forma que considere idónea, por los motivos citados en el considerando III de este fallo. NOVENO. Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de esta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento. DÉCIMO. Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento. DÉCIMO PRIMERO. Publíquese por lista de acuerdos y notifíquese personalmente a las partes...” - - - - -

Segundo: Inconforme la nombrada recurrente con el fallo emitido, interpuso en su contra recurso de apelación, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: - - - - -

- -

CONSIDERACIONES:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. - - - - -

- - - - -

III.- La citada recurrente en su respectivo escrito de apelación, hizo una exposición estimativa e invoco textos legales para determinar sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que, sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida

requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. - - - - -

IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer la apelante 3.- [REDACTED], tenemos que por un lado resultan infundados, pero en otra parte fundados, por tanto, eficaces para provocar la modificación del fallo apelado, por las razones que se expondrán a continuación. - - - - -

Refiere la recurrente que la resolución que se combate viola en su perjuicio el artículo 57 párrafo I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz ya que si bien es cierto ante la disolución del vínculo matrimonial entre las partes han perdido el carácter de esposos y por ende ha cesado el derecho alimentario que pudieran tener en términos del artículo 233 del Código Civil del Estado, y procede la cancelación de la pensión alimenticia que venía disfrutando la recurrente dentro de los autos del juicio ordinario civil 55.- [REDACTED] del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos Veracruz; no menos cierto resulta que tiene derecho al pago de una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, tomando en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial como establece el artículo 252 del Código Civil reformado pues de esa manera se podrá identificar en un caso concreto que es lo que comprende el concepto de vida digna o adecuado del ex cónyuge en desventaja; es decir, que se asegure su subsistencia y un nivel de vida decoroso, que satisfaga sus necesidades básicas como prevé el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consiste en el derecho del ex cónyuge a que se le asegure la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; de ahí que la recurrente insista en la procedencia de una pensión compensatoria a su favor, al advertir cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad, ya que no cuenta con alguna fuente de ingresos para cubrir sus propios gastos; lo que a su dicho se corrobora con el informe del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que no reporta ingresos salariales de la apelante 4.- [REDACTED], que la dedicación pasada y futura de esta última ha sido y continua siendo su labor como ama de casa, ya que durante el tiempo que duró el matrimonio realizó trabajo en el hogar y demás actividades que conllevan el buen funcionamiento del matrimonio y las cargas domésticas y familiares, por lo que no cuenta con un ingreso remunerativo propio para cubrir por si misma sus necesidades, únicamente ha dependido económicamente de su ex esposo 19.- [REDACTED], doliéndose de que se haya fijado una pensión compensatoria en su doble aspecto resarcitoria y asistencial en favor de la señora 5.- [REDACTED] consistente en el 10% (diez por ciento) de los ingresos que percibe 20.- [REDACTED] en la Empresa 44.- [REDACTED] 52.- [REDACTED], por una temporalidad de diez años. - - - - -

Agrega que la sentencia no está fundada ni motivada pues el juez de los autos si bien le da la razón al pago de una pensión alimenticia compensatoria al haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, considera que para fijarla debió tomar en cuenta la necesidad de los ex cónyuges a una vida digna y decorosa, la duración o temporalidad de la obligación alimentaria en compensación para el caso que este probado el estado de vulnerabilidad de alguno de estos, los roles aceptados explicita e

implícitamente durante la vigencia del matrimonio, sin dejar de observar las dos vertientes de la pensión compensatoria, es decir, resarcitorio y asistencial.- - - - -

Y que con esta determinación los litigantes pueden subsistir para lograr el nivel de vida adecuado que les asegure la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda y servicios sociales médico pues son aspectos básicos que contempla el rubro de los alimentos del artículo 239 del Código Civil en vigor, ya que la pensión compensatoria tienen como finalidad que la ex consorte que resulte ser la más afectada tenga los ingresos suficientes a fin de satisfacer sus necesidades elementales; a su dicho, el juez de los autos no tomó en cuenta y violó en su perjuicio el artículo 252 TER del citado ordenamiento legal, pues no tuvo en consideración todos los años de matrimonio que sostuvo con su contraparte; que percibe el 15% (quince por ciento) del sueldo y demás prestaciones de la fuente laboral del deudor alimentario, lo acreditó con copia de recibo de nómina, lo que equivale a la cantidad de 57.- [REDACTED] catorcenales, es decir, 58.- [REDACTED], cantidad irrisoria para solventar sus necesidades más apremiantes al reducirse a un 10% (diez por ciento), refiriendo que cuando vivía con su ex esposo, él la acostumbró a una vida holgada porque aparte del descuento de alimentos, le daba un 20% (veinte por ciento) más de su sueldo y demás prestaciones, y dado que no pudo trabajar, ni estudiar, tiene un desequilibrio económico enorme, por lo que considero justo y equitativo que se le conceda una pensión compensatoria del 35% (treinta y cinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones que percibe su ex esposo, toda vez que tiene muchos gastos, que s u m a d o s d a n u n t o t a l d e 59.- [REDACTED].- - - - -

Visto lo que antecede, resulta importante precisar que es inexacto que el fallo impugnado sea violatorio del principio de congruencia contenido en el numeral 57 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues basta la simple lectura de la demanda originadora del expediente enviado para la sustanciación de este asunto y de su contestación, la reconvencción y su respectiva contestación, para advertir que el Juez del conocimiento se ocupó exclusivamente de resolver las pretensiones deducidas por las partes en la medida legalmente posible que lo permitieran los planteamientos jurídicos sometidos a su potestad; sin abordar el estudio de algún punto ajeno a los litigiosos, lo que pone de manifiesto que la sentencia no padece del defecto que le atribuye la recurrente; vienen a colación los criterios siguientes: "SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)", con número de registro digital: 193136, Tesis: 1a./J. 34/99, Tomo X, Octubre de 1999, página 226, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES." Registro digital: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, Tipo: Jurisprudencia.-

Ahora bien, dada la conexidad de algunos de los agravios de la recurrente, específicamente los relativos a la pensión compensatoria, los mismos se analizarán en

su conjunto y en un orden distinto al propuesto; lo que tiene respaldo en los criterios siguientes: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”, con número de registro digital: 2011406, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).” Registro digital: 2007670, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 583, Tipo: Aislada; “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).” Registro digital: 2007669, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 582, Tipo: Aislada; y “AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).” Registro digital: 2007668, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 581, Tipo: Aislada. -----

Veamos, por cuanto hace a la pensión compensatoria fijada en favor de la recurrente, en sus vertientes asistencial y resarcitoria, esta Alzada coincide con el juzgador de primera instancia en haberla decretado a favor de la recurrente 6.- [REDACTED], por los motivos expuestos en la sentencia de mérito, mismos que se tienen por reproducidos en esta sentencia por economía procesal; sin embargo, en concordancia con los denuestos de la deponente, se difiere respecto al porcentaje fijado por dicho concepto, es decir, el 10% (diez por ciento), así como a la temporalidad de tan solo diez años; primeramente, porque el A quo no fue claro en los motivos que lo llevaron a fijar la pensión compensatoria en los términos en que lo realizó; pues de las constancias puestas a la vista de este Órgano Colegiado, se advierte que las partes se casaron el día veinticuatro de octubre del año de mil novecientos noventa y uno (1991), lo que se acreditó con la copia certificada del acta de matrimonio número 60.- [REDACTED]; probanza con valor pleno en términos de los numerales 235 fracción II, 261 fracciones IV y VIII y 337 del Código de Proceder; advirtiéndose que en ese entonces el actor 21.- [REDACTED] tenía la edad de 61.- [REDACTED] años y 7.- [REDACTED], solo 62.- [REDACTED] años de edad, por lo que a la fecha de la disolución del vínculo matrimonial (treinta de marzo del año dos mil veintiuno) hace un total aproximado de treinta años de matrimonio; desconociendo porque la temporalidad fue fijada por el juzgador primario por un plazo de tan solo diez años; toda vez que en

los datos generales aportados por las partes en sus confesionales, la señora 8.- [REDACTED] solo concluyó la instrucción 63.- [REDACTED], y desde el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, lo que señaló bajo protesta de decir verdad; sin tener información fehaciente de antecedentes de ingresos por salarios, sin bienes inmuebles de su propiedad, toda vez que la parte actora no exhibió ni se le tuvo por recibida prueba en contrario; a diferencia de ello, el actor 22.- [REDACTED], concluyó la instrucción de 64.- [REDACTED], trabajo activamente en la Empresa 65.- [REDACTED], hasta su situación actual de jubilación, lo que evidentemente le permite tener un ingreso económico constante, seguridad social y médica a diferencia de su contraparte, que como consecuencia inherente a la disolución del vínculo matrimonial dejó de contar con servicio médico; asimismo, el actor en lo principal, confeso que él absorbía todos los gastos del hogar, como es la luz, el agua, el teléfono, los gastos escolares de su hija, que adquirieron un bien inmueble proponiendo en el convenio respectivo que el mismo será habitado por su excónyuge, quien fungirá como administradora junto con su hija 37.- [REDACTED], visto lo anterior, se insiste que no se encuentra el motivo o razón que haya llevado al juzgador natural a fijar una pensión compensatoria con una temporalidad de diez años, pues existe criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que señala lo siguiente: "MATRIMONIO. SU DURACIÓN DEBE CONTABILIZARSE DESDE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN HASTA EL DÍA EN QUE LA SENTENCIA QUE DECRETA SU DISOLUCIÓN CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)." Registro digital: 2027256, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.26 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5619, Tipo: Aislada; resultando orientador el siguiente criterio de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. POR EXCEPCIÓN, SU DURACIÓN PUEDE SER DIFERENTE AL TIEMPO DEL MATRIMONIO, CUANDO SE ACREDITE QUE LA RELACIÓN FAMILIAR INICIÓ CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE ÉSTE." Registro digital: 2019878, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.177 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2708, Tipo: Aislada; de ahí que a consideración de esta Alzada, la citada sentencia debe ser modificada para efectos de que la pensión compensatoria determinada en favor de la demandada en lo principal y actora en reconvención, debe durar por el tiempo que estuvieron casados las contrapartes, es decir, por treinta años. - - - - -

Ahora bien, respecto al porcentaje de pensión alimenticia que le fue fijado del 10 % (diez por ciento) de los ingresos del deudor alimentario, se coincide con la deponente que no hay una debida justificación esbozada por el juzgador primigenio, pues solo menciona que es suficiente para que la demandada en lo principal pueda subsistir y lograr un nivel de vida adecuado, que le asegure alimentación, vestido, vivienda y servicio médico, y agrega que el propósito de dicha figura jurídica es que el ex cónyuge desventajado tenga ingresos suficientes para satisfacer sus necesidades elementales, de ahí que resulte confuso y falto de asidero jurídico que el A quo haya decidido bajar el porcentaje de alimentos que viene percibiendo la demandada en lo principal 15% (quince por ciento), como se acreditó mediante las constancias que fueron recibidas en

el expediente que nos ocupa, mismas que conforman el expediente 56.- [REDACTED] del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial del Coatzacoalcos, Veracruz, porcentaje que el actor en lo principal viene aportando desde el año dos mil siete (2007), habiendo transcurrido un aproximado de trece años en los cuales el deudor alimentario ha podido cubrirlos, ya que no se tiene registro de que haya intentado reducirla, sino que fue hasta el año dos mil veinte que promovió el divorcio incausado que se abordó el tema alimenticio como una cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, pero no como una prestación del actor principal; de ahí que, a criterio de esta Alzada y por todas las circunstancias particulares en las cuales se encuentra la recurrente 9.- [REDACTED], se considera procedente modificar el porcentaje de pensión compensatoria del 10% (diez por ciento) que se había determinado para quedar en un 20% (veinte por ciento); dividido correspondiendo un 10% (diez por ciento) para cada una de las vertientes de esta prestación (asistencial y resarcitoria), con motivo de la pérdida de oportunidades, por su dedicación al trabajo no remunerado del hogar, y a la falta de ingresos propios suficientes para su subsistencia al momento del divorcio.

En otro orden de ideas, se duele la deponente de que no se haya fallado a su favor respecto al incremento de pensión alimenticia que solicitó en reconvención en representación de su hija 66.- [REDACTED], quien como ella misma sostiene ha adquirido la mayoría de edad, ya que nació en fecha 67.- [REDACTED], como se probó con el acta de nacimiento que se tuvo por recibida en la audiencia correspondiente y por ende cesó la representación que tenía como su progenitora; esto último, dio lugar a que en fecha trece de junio del año dos mil veintidós, se acordara lo siguiente: "...se declara cerrado el periodo de alegatos y sin que haya lugar a turnar a resolver el presente asunto, toda vez que del acta de nacimiento número 1147 ante el Oficial Encargado del Registro Civil de esta ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, de valor probatorio pleno, se advierte que la hija de los ahora contendientes ha alcanzado la mayoría de edad con el estatus jurídico perfecto para disponer libremente de su persona y bienes, conforme lo dispone a los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado; en consecuencia, a efectos de estar en condiciones de resolver el presente asunto, se previene a los contendientes para que dentro del término de tres días proporcionen el domicilio de 38.- [REDACTED] (sic) para el efecto de hacerle saber la existencia de este juicio, asimismo, para que manifieste lo que a sus intereses convenga, lo cual deberá ratificar ante esta presencia judicial. Notifíquese. Notificado el actor en lo principal y demandado en reconvención y su abogada dijeron: Que lo oyen. Notificado el abogado de la demandada en lo principal y actora en reconvención dijo: Que lo oye. NOTIFIQUESE POR LISTA DE ACUERDO COMO AUDIENCIA CELEBRADA. Con lo anterior se da por terminada la presente audiencia que se firma para debida constancia y efectos legales procedentes, por los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, DOY FE" .- - - - -

Constando que fue debidamente llamada a juicio, haciendo suya la demanda reconvencional demandando que se declare procedente la acción de aumento de pensión alimenticia a su favor, es decir, demandando por propio derecho; posteriormente se dictó acuerdo de fecha doce de octubre del año dos mil veintidós, donde se le previene de forma personal a 39.- [REDACTED], para que dentro

del término de tres días ratifique ante la presencia judicial de primero de septiembre del año dos mil veintidós, apercibida que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesto; mediante auto de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento a 40.- [REDACTED], teniéndose por no interpuesto su escrito de primero de septiembre del dos mil veintidós, de ahí que no haya mayor comentario por parte de este Órgano Colegiado, dado que se siguieron las formalidades del procedimiento y el irrestricto respeto a los derechos humanos de 41.- [REDACTED], resultando inatendible el citado denuesto; sin que pase desapercibido que en el considerando TERCERO del fallo apelado, se dejaron a salvo los derechos de esta última para que los haga valer por la vía y forma correspondiente. Razón por la cual no le causa un perjuicio irreparable, sino que se le sancionó en el presente, procesalmente, por desacato a lo requerido. -

Sentado lo anterior, al resultar parcialmente fundados los agravios de la apelante, lo que procede es modificar la sentencia recurrida para quedar el resolutive QUINTO, en los siguientes términos: - - - - -

JUICIO PRINCIPAL. PRIMERO. El actor 23.- [REDACTED] probó parcialmente su acción y la demandada 35.- [REDACTED] justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia: SEGUNDO. Se advierte de actuaciones que mediante interlocutoria de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, visible a fojas de la ochenta y ocho a la noventa y dos del sumario, se declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores 24.- [REDACTED] y 10.- [REDACTED], determinación que causó estado para todos sus efectos legales procedentes en fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós (ver fojas 288 y 289 del sumario). Quedando satisfecho con esto lo peticionado en los arábigos 1. y 2. del escrito de demanda. TERCERO. Asimismo, como consecuencia lógica y jurídica del divorcio aquí decretado, se declara igualmente disuelto el régimen de sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio los contendientes. No obstante lo anterior, tienen expedido su derecho las partes para justificar en sección de ejecución la existencia de bienes y la necesidad de liquidarlos. CUARTO. Dada la procedencia del divorcio las partes en litigio han perdido el carácter de esposos, y por ende, ha cesado el derecho alimentario que pudieran tener en términos del artículo 233 del Código Civil en el Estado; se cancela la pensión alimenticia que viene disfrutando la señora 36.- [REDACTED], en su carácter de esposa en los autos del expediente 49.- [REDACTED] del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia en esta ciudad, como se advierte de las propias actuaciones del juicio citado, el cual se tiene a la vista en este momento procesal al haber sido ofrecido como prueba, con valor probatorio al tenor del diverso 326 del código adjetivo civil, consistente en el QUINCE POR CIENTO del salario y prestaciones que percibe el actor 25.- [REDACTED] como trabajador de la empresa 45.- [REDACTED], 53.- [REDACTED]; por lo que, al quedar firme ésta sentencia gírese el oficio correspondiente a la fuente laboral citada para el cumplimiento de lo anterior. QUINTO. Consecuentemente, quien esto resuelve considera bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, fijar un numerario de PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA en su doble aspecto resarcitoria y asistencial, en favor de la señora 11.- [REDACTED] consistente en EL VEINTE POR CIENTO de los ingresos que recibe el C. 26.- [REDACTED] en la

correspondiendo el 10% (diez por ciento) para la vertiente resarcitoria y el 10% (diez por ciento) restante para la vertiente asistencial; pensión que tendrá una TEMPORALIDAD DE TREINTA AÑOS; toda vez, que el propósito de la pensión compensatoria, no conlleva a que ambos excónyuges perciban las mismas cantidades, sino que pretende, que el o la ex consorte que resulte en desequilibrio por la pérdida de oportunidades y tiempo dedicado a trabajo no remunerado durante la relación, tenga una compensación por ello. Por tanto, al causar estado la sentencia de mérito, gírese el oficio que corresponda a la fuente laboral del C. 27.- [REDACTED], para que se haga efectivo el descuento decretado como pensión compensatoria. DEMANDA EN RECONVENCIÓN. SEXTO. La actora 12.- [REDACTED] por derecho propio y por su representación, no probó su acción y el demandado 28.- [REDACTED] justificó sus excepciones; en consecuencia: SÉPTIMO. Resultan improcedentes las prestaciones solicitadas en los incisos a) y c) de la demanda en reconvención, referente al incremento de pensión alimenticia y servicio médico, por los motivos citados en el considerando III de este fallo. OCTAVO. Se dejan a salvó los derechos de la hija mayor de edad para que los haga valer en la vía y forma que considere idónea, por los motivos citados en el considerando III de este fallo. NOVENO. Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de esta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento. DÉCIMO. Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento. DÉCIMO PRIMERO. Publíquese por lista de acuerdos y notifíquese personalmente a las partes. - - - - -

V.- Dada la forma de resolver, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en las costas de esta instancia, al tratarse de un asunto relacionado con el derecho familiar. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se; - - - - -

RESUELVE

PRIMERO: Se MODIFICA la resolución impugnada por las razones apuntadas con antelación y en los términos precisados en el considerando IV de la misma. - - - - -

SEGUNDO: No se hace condena en las costas de la Alzada. - - - - -

TERCERO: Notifíquese por lista de acuerdos. - Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvase el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca. - - - - -

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez, a cuyo cargo estuvo la ponencia y los Magistrados Juan José Rivera Castellanos y Roberto Dorantes Romero, por ante el Secretario de Acuerdos de la

Sala, Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, quien autoriza y firma. DOY FE. - - -

En dos de abril del año dos mil veinticuatro siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

45 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

46 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

47 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58 ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59 ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

61 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62 ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64 ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65 ELIMINADA la persona moral, por ser un dato personal sensible de conformidad con los Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X de la Ley 316 PDPPSOEV y 116 de la LGTAIP.

66 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **LTAIPEV:** Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz

Subdirección de Tecnologías de la Información

Oficina de Desarrollo de Aplicaciones